



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-3/2022

**ACTOR:** PARTIDO CHIAPAS  
UNIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED  
JIMÉNEZ

**COLABORADORA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral, promovido por el **Partido Chiapas Unido**, a través de Mercedes Nolberida León Hernández en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fechada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del recurso de apelación TEECH/RAP/161/2021, a través de la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JLMC/065/2021, en el que se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa, por parte del hoy

actor, por la colocación de propaganda electoral sobre el tramo carretero Tuxtla Gutiérrez-Berriozábal, Chiapas.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
I. Contexto.....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio .....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	37

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues esta se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que el actor no controvierte de manera frontal todas las consideraciones en las cuales se sustentó la determinación que derivó en la imposición de la sanción. Asimismo, se considera que, si bien el Tribunal responsable no se pronunció respecto a la totalidad de los planteamientos formulados por el actor en la instancia local, ello resultaría insuficiente para revocar o modificar el monto de la multa impuesta.

## ANTECEDENTES



## I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Queja.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el partido político nacional MORENA, a través de su representante propietario, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las posibles infracciones a disposiciones electorales por parte del partido Chiapas Unido, así como la solicitud de investigación y de la emisión de medidas cautelares.
3. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JLMC/065/2021, mediante la cual consideró al partido Chiapas Unido como administrativamente responsable de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; asimismo, le impuso una multa equivalente a mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, equivalente a \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

4. **Recurso de Apelación.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el partido Chiapas Unido, a través de su representante suplente, interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir la resolución antes precisada.

5. **Resolución impugnada TEECH/RAP/161/2021.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmó lo resuelto por el Instituto Electoral local en el procedimiento sancionador referido.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación**

6. **Demanda.** El siete de enero de dos mil veintidós, el partido Chiapas Unido, a través de su representante suplente, interpuso ante el Tribunal electoral local, medio de impugnación federal a fin de controvertir la resolución antes emitida.

7. **Recepción y turno.** El diecisiete de enero siguiente se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación promovido; y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-3/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. **Admisión, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el juicio y en diverso proveído, al no existir diligencias pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción dejando el juicio electoral en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**



## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a través de la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local en un procedimiento especial sancionador, en el que se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa, por infringir las reglas de propaganda electoral dentro del marco del proceso electoral municipal ordinario 2021; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".<sup>2</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

---

<sup>1</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>2</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx>.



14. **Forma.** El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa de la representante suplente del partido actor, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

15. **Oportunidad.** El juicio electoral debe tenerse presentado oportunamente<sup>3</sup> de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

16. El proceso electoral ordinario dos mil veintiuno para la integración de ayuntamiento en el estado de Chiapas inició el diez de enero de dos mil veintiuno y la toma de protesta e instalación de los órganos colegiados se realizó el uno de octubre de ese mismo año, de conformidad con el artículo 154, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chapas.

17. Por lo anterior, se advierte que, si bien, el presente medio de impugnación se encuentra relacionado a actos suscitados dentro del proceso electoral de referencia, lo cierto es que éste ha concluido, en tanto que, la resolución impugnada se dictó con posterioridad a dicho proceso; en consecuencia, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Por otra parte, el diez de diciembre del año pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas publicó el “AVISO AL PÚBLICO GENERAL” a través del cual informó la suspensión de

---

<sup>3</sup> Tal como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda que obra a foja 06 de expediente principal físico, así como la 11 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Medios.

labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales y en los juicios laborales que se encontraran en sustanciación a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al cuatro de enero de dos mil veintidós, con motivo al segundo periodo vacacional.<sup>5</sup>

19. Cabe precisar que, si la autoridad encargada de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación no labora en alguno de los días estimados por la ley para integrar el plazo de la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación del escrito, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 16/2019 de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**<sup>6</sup>.

20. En este sentido, si la resolución impugnada fue notificada al partido actor mediante correo electrónico el quince de diciembre del año pasado<sup>7</sup>, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del cinco al diez de enero del presente año, sin contar el periodo vacacional del Tribunal Electoral responsable, así como los días sábado ocho y domingo nueve de enero de la presente anualidad, por ser inhábiles; por lo que, si la demanda se presentó el siete de enero de este año, la misma resulta oportuna.

---

<sup>5</sup> Lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el enlace: [https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_131221.pdf](https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_131221.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>7</sup> Cédula y razón de notificación consultable a fojas 142 y 143 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.





21. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que quien promueve es el partido Chiapas Unido, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, tal como lo señala la autoridad responsable al emitir el informe circunstanciado; además, el propio partido al haber sido sancionado por el referido Instituto fue quien inició la presente cadena impugnativa.

22. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>8</sup>.

23. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Chiapas no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, pues de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación local, las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, resulta procedente estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio**

25. La **pretensión** del partido actor consiste en que esta Sala Regional **revoque** la resolución controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

26. Ahora bien, los temas de agravio son los siguientes:

- a) Falta de fundamentación y motivación; y,
- b) Falta de exhaustividad.

27. Esta Sala Regional, por **método** determina que se estudiarán los agravios en el orden propuesto, en razón de que, la falta de fundamentación y motivación tiene como finalidad controvertir las consideraciones relacionadas a la acreditación de la conducta infractora, en tanto la falta de exhaustividad está encaminada a controvertir la omisión por parte del Tribunal responsable de pronunciarse sobre los agravios relativos a la individualización de la sanción.

28. Al respecto, se precisa que el orden o estudio conjunto o de forma separada de los agravios no genera ninguna afectación a los derechos del partido actor, en tanto se tomen en cuenta todos, en conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>9</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **a) Falta de fundamentación y motivación.**

29. El partido actor sostiene que en la sentencia impugnada no fueron valorados todos los medios probatorios que integran el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JLMC/065/2021.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



30. Asimismo, que le depara perjuicio que el Tribunal Electoral local haya determinado confirmar la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, bajo el fundamento de la existencia de una presunción legal, el principio del beneficio obtenido y la falta de deslinde, y con ello tener por acreditada la presunta contratación y/o colocación de la propaganda denunciada al partido Chiapas Unido.

31. Lo anterior, porque confirmó la sanción impuesta al partido sin tener alguna prueba de su participación en la contratación, colocación y/o fijación del espectacular denunciado, ya que únicamente se basó en la simple existencia del espectacular en el que se observaban los elementos gráficos o visuales siguientes:

- 1) Nombre “Chiapas Unido”;
- 2) Frase: “Vota así este 6 de junio”;
- 3) Imágenes o logos: “Se advierte una imagen que simula al territorio del estado de Chiapas, con las frases “Chiapas” posicionadas verticalmente y “Unido” posicionado horizontalmente, con dos líneas cruzadas que simulan una “X”.

32. Así, indica que el Tribunal responsable ignoró que no era el logotipo oficial que maneja el partido Chiapas Unido, al contener diferente tipografía y elementos que estaban acreditados y registrados ante el Instituto Electoral local.

33. Asimismo, refiere que el Tribunal Electoral local fue omiso en ordenar la investigación de diversas diligencias para emitir una resolución apegada a derecho, ya que no solicitó información a personas físicas o morales encargadas de rentar espectaculares

en el Municipio, así como quién o quiénes realizaron la contratación del espectacular denunciado, para poder allegarse de elementos de convicción y poder determinar la presunta responsabilidad del partido; ello, ante la omisión del Instituto Electoral local durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

34. Por otra parte, el partido actor refiere que el Tribunal responsable concluyó que el espectacular le reportó un beneficio, lo cual estimó suficiente para establecer la responsabilidad que se le atribuyó; sin embargo, no consideró la inexistencia de un solo elemento que revelara, si quiera en grado indiciario, que el partido Chiapas Unido planeó, ordenó o ejecutó la colocación de la propaganda denunciada en el Municipio de Berriozábal, Chiapas, con lo cual se vulneró el principio de presunción de inocencia establecido en los artículos 16 en relación con el 20 de la Constitución federal; el 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, el 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

35. Por otra parte, el partido actor refiere que, en el escrito de contestación de la denuncia interpuesta en su contra, se deslindó de la responsabilidad del espectacular, sin que el Tribunal responsable razonara cuáles fueron los aspectos legales que no fueron observados por el partido y que por ello no surtieron los efectos jurídicos que conlleva el deslinde.

36. Además, afirma que las consideraciones que emitió el Tribunal responsable sobre el tema resultaron genéricas al limitarse en señalar que el partido no se deslindó en los términos establecidos en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de



Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, sin motivar de manera pormenorizada las razones por las que arribó a esa conclusión.

37. Afirma que el Tribunal responsable, debió pronunciarse respecto de los planteamientos que realizó el partido y verificar si la actuación del partido era susceptible de considerarse como un deslinde, en que se observaran todos los requisitos correspondientes, es decir, los que atañen a la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, lo cual no aconteció.

38. Asimismo, refiere que el Tribunal responsable no razonó cuáles fueron los aspectos legales que no fueron observados por el partido en el referido deslinde; tampoco señaló cuales eran aquellas acciones que el partido sí podía llevar a cabo y en qué términos, cuál era el lapso razonable para oponerse a que las conductas irregulares se actualizaran; contrario a ello, en lo único en que se basó dicho Tribunal local fue en señalar que el partido era responsable de colocar propaganda en lugares prohibidos, a partir de una presunción legal.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

39. Este órgano jurisdiccional federal determina que el agravio hecho valer deviene **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, por las razones que se exponen a continuación.

40. En principio se precisa que, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal establece el deber de fundar y motivar todo acto de autoridad. Al efecto, cuando se trata de una sentencia o resolución debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas.

41. Por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

42. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>10</sup>

43. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

44. La primera se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

45. En cambio, la segunda surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2022

aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

46. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.<sup>11</sup>

47. Ahora bien, con relación a las manifestaciones relativas a que el Tribunal Electoral local tuvo por acreditada la sanción impuesta sin tener alguna prueba de la participación del partido en la contratación, colocación y/o fijación del espectacular denunciado, además que el mismo no contenía el logotipo oficial que maneja el partido, por lo que el Tribunal responsable tenía que haber realizado mayores diligencias, en específico solicitar información a personas físicas o morales encargadas de rentar espectaculares en el municipio, así como quien o quienes realizaron la contratación del espectacular denunciado.

48. En respuesta, el Tribunal Electoral local en la sentencia impugnada determinó que, los artículos 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, distinguen las presunciones en legales y humanas. En ese sentido, las legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

49. Así, señaló que hay presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido que, ante una presunción que admite una prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten pruebas, el hecho es cierto.

50. De esa manera, determinó que si bien, el partido actor no reconocía la propiedad de la propaganda objeto de denuncia, acorde a la dinámica propia de las presunciones, era factible establecer consecuencias de Derecho,

51. Lo anterior, porque más allá del caudal probatorio, existió la presunción legal que la propaganda electoral denunciada fue colocada por el partido político denunciado, ya que de conformidad con los artículos 209 al 212, y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales genera la presunción legal que la propaganda electoral es elaborada a solicitud de los partidos políticos, y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismos en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda electoral.

52. Por estas razones, el Tribunal Electoral local consideró que la acreditación del espectacular fijo, con el nombre, imagen e identificación del partido Chiapas Unido actualizaba la presunción legal de que dicha propaganda fue contratada o colocada a solicitud de éste.

53. Además, en el entendido que, conforme a los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al principio del beneficio obtenido, existió la presunción legal de que el partido político fue beneficiado con





dicha propaganda electoral, y que obtuvo un posicionamiento indebido a través de un espectacular fijo.

**54.** En ese sentido, el Tribunal Electoral responsable concluyó que con independencia que en el procedimiento sancionador se hubiere acreditado o no la contratación de los espectaculares por parte del partido, que el logo no fuera del todo coincidente, o bien, que las medidas del espectacular no cumplieran con el área igual o superior a doce metros cuadrados, en nada podría variar en que la propaganda implicó un llamado al voto a favor del partido Chiapas Unido, lo que trajo como consecuencia un posicionamiento y un beneficio al partido en la etapa de campaña violando el principio de equidad en la contienda.

**55.** Así, tal decisión fue sostenida a partir del Acta circunstanciada de Fe de Hechos número IPEC/SE/CME-021/003/2021, con la cual se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral sobre el tramo carretero Tuxtla Gutiérrez-Berriozábal, al observar una estructura metálica de aproximadamente dos metros de altura por tres y medio de ancho, el cual contenía el emblema del partido actor, marcado con una "X" y la leyenda en la parte inferior "vota así este 6 de junio", sobre un fondo blanco; prueba a la que se le otorgó valor probatorio pleno.

**56.** Ello, debido a que razonó el Tribunal Electoral responsable que, exigir al Instituto Electoral local que acredite forzosamente la contratación de la publicidad por parte de los partidos políticos o candidatos, implicaría tomar como letra muerta lo dispuesto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de elecciones local, mismo que prohíbe a partidos políticos y candidaturas difundir propaganda electoral en espectaculares fijos, violentando el

principio constitucional de equidad en la contienda electoral así como el respecto a las normas electorales.

57. Como puede verse, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal Electoral responsable realizó una fundamentación y motivación como base de su determinación; no obstante, el partido actor no controvierte las consideraciones antes citadas por el Tribunal Electoral local, sino que se limita a decir que no se estudiaron en su totalidad los elementos para acreditar la ejecución del acto y que no se realizaron mayores diligencias; sin embargo, dichos argumentos son insuficientes para que esta Sala Regional pueda emitir un pronunciamiento respecto a las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada.

58. En efecto, con relación a la manifestación del partido actor consistente en que no fueron valorados todos los medios probatorios que integran el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JLMC/065/2021.

59. Al respecto, el actor se limita a señalar que no se valoró la totalidad de las pruebas aportadas, sin referir cuáles son aquellas pruebas que no fueron valoradas, pues omite hacer un contraste de las ofrecidas y, de aquellas que no tuvieron algún pronunciamiento.

60. De ello se sigue, que esta Sala Regional se encuentra impedida de realizar un pronunciamiento al respecto, debido a que el partido actor no aporta elementos suficientes para estar en aptitud de realizar un estudio de aquello que no fue considerado por el Tribunal local.

61. Por estas razones se estima **inoperante** el agravio.



62. Ahora bien, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio en lo relativo a que el Tribunal Electoral local no razonó cuáles fueron los aspectos legales que no observó el partido para que surtiera efectos el deslinde que realizó.

63. Lo anterior, debido a que contrario a lo señalado, el Tribunal local sí se pronunció al respecto del tema del deslinde, pues de la sentencia impugnada se puede advertir que estimó que, si bien el partido actor se deslindó de los hechos que le fueron imputados en la contestación a la queja de veinte de agosto de dos mil veintiuno, así como de su escrito de alegatos recibido por el Instituto Electoral local el tres de septiembre pasado, lo cierto es que en el sumario no constaba el escrito que el partido actor refirió.

64. Por esa razón, el Tribunal Electoral local determinó que no podía determinarse si el mismo cumplió con lo previsto en los numerales 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral local.

65. De esta manera, el Tribunal responsable consideró que la sola manifestación de un deslinde no es suficiente para tenerlo por no relacionado con la propaganda denunciada, pues tal figura únicamente surtiría efectos cuando las acciones o medidas tomadas al respecto resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

66. De esta manera, precisó que el procedimiento que debió realizar el partido político Chiapas Unido para cumplir con su obligación de garantizar y liberarse de la responsabilidad, era la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos

o perjudiciales que se generaron con la propaganda electoral fijada mediante el espectacular, o bien, haber realizado acciones con la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, sin que la sola manifestación cumpla con los requisitos precisados.

67. En consecuencia, el Tribunal local determinó que no era jurídicamente válido tener al partido político denunciado por deslindado de las infracciones que le fueron imputadas.

68. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal Electoral local no fue omiso en pronunciarse sobre el deslinde que refiere el actor, ya que, al no haber sido presentado durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no era una circunstancia imputable al Tribunal responsable o la autoridad sancionadora, pues más bien, fue una omisión en la que incurrió el propio actor.

69. Además, el Tribunal responsable sí razonó cuáles fueron los aspectos legales que debían cumplirse para tener al partido actor deslindándose de la conducta infractora que se le atribuía, sin embargo, la mera manifestación de deslinde resultaba insuficiente para que surgiera sus efectos jurídicos.

70. Aunado a ello, el partido actor no aportó pruebas, elementos o realizó argumentos adicionales que fueran idóneos para tener por debidamente acreditado el deslinde, de conformidad con los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto local, razón por la cual, se estima correcto el actuar del Tribunal local.

71. De ahí lo **infundado** del presente motivo de agravio.



**b) Falta de exhaustividad.**

72. El partido actor señala que el Tribunal responsable no estudió los agravios formulados en su demanda encaminados a evidenciar que, por una parte, la multa que le fue impuesta no estuvo debidamente graduada dentro de los márgenes mínimos y máximos previstos en el artículo 270, numeral 2, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas.

73. Además, que dicha multa no atendió la capacidad económica del partido, ya que era del conocimiento del pleno del Consejo General del Instituto local que las actividades ordinarias estaban en riesgo, ya que mediante los acuerdos INE/CG1331/2021, punto 30.14 y 30.16, así como INE/CG1329/2021, punto 3.9, se sancionó al partido con la imposición de una multa por un monto total de \$1'443,674.63 (Un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos setenta y cuatro 63/100 M.N.) del total asignado para el ejercicio fiscal 2021, así como otra multa como integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia" por \$299,870.46 (Doscientos noventa y nueve mil ochocientos setenta 46/100 M.N.).

74. De lo anterior, el partido afirma que el Tribunal responsable no consideró tales circunstancias, ya que el Instituto Electoral local perdió de vista las multas impuestas para acreditar su solvencia económica con la cual no se encontraría en condiciones de efectuar el pago de la sanción impuesta.

75. Además, expresa que no realizó un análisis sobre la multa impuesta, ya que reconoció que el presunto espectacular estuvo colocado un solo día (del veinticinco de mayo al veintiséis

siguiente) tal como consta en el acta circunstanciada de fe de hechos que integra el expediente TEECH/RAP/161/2021; sin embargo, únicamente se limitó a confirmar la determinación del Instituto local.

76. También indica que el Tribunal responsable no se pronunció sobre las circunstancias objetivas y subjetivas para individualizar la sanción que hizo valer para establecer la posibilidad de modificar o revocar la sanción, porque no valoró la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de tal incumplimiento que estableció la autoridad administrativa electoral al dictar su resolución.

77. Lo anterior, al no tomar en consideración diversos criterios jurisprudenciales como lo son: la tesis IV/20 de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”; la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación VI.3o.A. J/20 de rubro: “MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO”; así como, la tesis I.2o.A.6, de rubro: “MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE”.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**



78. Esta Sala Regional estima **inoperante** el agravio planteado, por insuficiente, como se explica a continuación.

79. Primeramente, cabe destacar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

80. Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias **12/2001** de rubor: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>12</sup>; así como, **43/2002** de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**<sup>13</sup>.

81. En el caso, el partido actor manifiesta, en esencia, que el Tribunal electoral local no se pronunció ni realizó un estudio de los agravios encaminados a evidenciar que fue incorrecta la forma en que el Instituto Electoral local individualizó la sanción impuesta, como lo fue: la indebida graduación de la sanción; la falta de analizar la capacidad económica del actor; la temporalidad en que se publicó el espectacular; las circunstancias objetivas y subjetivas; así como, los criterios jurisprudenciales que citó en su demanda.

82. Para determinar si le asiste la razón al partido actor sobre la omisión por parte del Tribunal electoral local de pronunciarse de todos y cada uno de los planteamientos expuestos, se deben

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

precisar cuáles fueron estos y, a su vez, contrastarlos con las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada.

83. De la revisión a la demanda suscrita por el partido actor en el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal electoral local se advierten las manifestaciones siguientes:

***[...]”SEGUNDO AGRAVIO. Causa agravio a mi representado Partido Chapas Unido, la Calificación de la falta e individualización de la Sanción en la Resolución hoy impugnada, [...] Lo anterior, sin pasar por desapercibido que aquella autoridad nunca realizó alguna operación aritmética o introdujo datos de los ingresos de las prerrogativas del partido que representa ya que toda afirmación la realiza de manera subjetiva y sin fundamente(sic) o datos legales concretos.***

*[...] La hoy responsable, ha sancionado a mi representado Partido Chiapas Unido cuando no tiene responsabilidad en los hechos imputados, sin fundar ni motivar debidamente su actuar, determina calificar como GRAVE ORDINARIA una conducta que jamás cometió mi representado Partido Chiapas Unido.*

*[...]*

*A partir de tales parámetros, la hora responsable debió realizar la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico debió establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, si se analizaron correctamente los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: \*Levísima \*Leve \*Grave: Ordinaria Especial Mayor [...]*

*Suponiendo sin conceder razón que, estuviera acreditada la presunta responsabilidad, la hoy autoridad responsable debió fijar la sanción mínima en la ley. [...]*

*Así, como ya se mencionó en párrafos precedentes, la autoridad sancionadora tiene la facultad discrecional de fijar un monto entre los límites máximo y mínimo para fijar la multa correspondiente entre los extremos con base en las circunstancias que rodearon la*





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2022

*comisión de la infracción, debiendo cumplir con su deber de fundar y motivar la fijación de la multa.*

[...]

***OCTAVO AGRAVIO.- Nos dolemos también por la poca, nula o indebida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia precisamente porque la responsable fue omisa en ello respecto a la multa establecida y con relación al estudio de la capacidad económica del Partido Chiapas Unido, la misma que es del total conocimiento de aquella, sin embargo nada se dijo al respecto, excepto afirmaciones vagas y sin precisar a cuánto ascienden nuestro ingreso, descuentos, multas y demás.***

[...]

*La autoridad responsable indebidamente sanciona al partido Chiapas Unido con \$89,620.00 (Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), se afirma lo anterior, pues de haber realizado la hoy responsable un estudio adecuado sobre la citada capacidad económica del Partido Chiapas Unido, se habría percatado que le está imponiendo montos excesivos que ponen en riesgo sus actividades ordinarias, puesto que el acuerdo INE/CG1331/2021, Punto 30.14 y 30.16 de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas, y el Punto 3.9 del Dictamen Consolidado INE/CG1329/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas, el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionar al Partido Chiapas Unidos con un monto total de **\$1,443,674.63 (Un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil pesos 63/100 M.N.)**, del monto total del asignado para el ejercicio fiscal 2021, aunado a que nos fue impuesta una multa como integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por*

**\$299,870.46 (Doscientos noventa y nueve mil ochocientos setenta 46/100 m.n.)**, documento que es público y notorio y que puede ser consultado en la Página oficial del Instituto Nacional Electoral, por lo que es evidente que las sanciones que le fueron impuestas al Partido Chiapas Unido no son proporcionales a la capacidad económica del Partido Político Chiapas Unido.

*[...] la responsable no realiza un adecuado estudio de la capacidad económica de mi representado Partido Chiapas Unido, por el contrario nos impone una sanción económica consistente en una multa [...] que será deducido en una sola exhibición de nuestra ministración del financiamiento público que corresponde a mi representado, monto excesivo que ponen(sic) en riesgo las actividades ordinarias del Partido Chiapas Unido, lo que puede generar un riesgo y afectar nuestras actividades como instituto político.” [...]*

**84.** Ahora bien, por lo que respecta a las consideraciones que realizó el Tribunal electoral local sobre dichos agravios referidos por el actor, se precisa lo siguiente:

*[...] “En este sentido, este Tribunal considera que los agravios identificados con los números 2, 3 y 6, manifestados por la representante del Partido Político Chiapas Unido, son **infundados**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:*

*[...]*

*En el presente asunto, si bien el Partido Político señalado, no reconocen(sic) la propiedad de la propaganda objeto de denuncia, acorde a la dinámica propia de las presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.*

*En efecto, este Tribunal estima que, más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal que la propaganda electoral aducida fue colocada por el instituto político.*

*Lo anterior, es así pues la interpretación sistemática de los artículos 209 al 212, y 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la presunción legal que la propaganda electoral es elaborada a solicitud de los partidos políticos, y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2022

*para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda electoral.*

*[...]*

*En el caso, mediante Acta circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/CME-021/I/003/2021 [...] se acreditó la existencia de propaganda electoral sobre el tramo carretero Tuxtla Gutiérrez-Berriozábal, al observar una estructura metálica de aproximadamente dos metros de altura por tres y medio ancho, el cual contiene el emblema del Partido Político Chiapas Unido, marcado con una "X", y la leyenda en la parte inferior "vota así este 6 de junio", sobre un fondo blanco.*

*[...]*

*En consecuencia, con la citada documental pública se acreditó la dirección en que fue localizado el espectacular; los colores que identifican al Partido Político Chiapas Unido; el símbolo que los distingue, y eslogan o frase publicitaria que incita al voto.*

*[...]*

*Por tanto, por la colocación de la citada propaganda electoral colocada en espectaculares fijos, se atribuye responsabilidad en términos del artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al Partido Chiapas Unido, por el **beneficio obtenido**, en virtud a que la propaganda controvertida incluye el emblema alusivo al de dicho partido, así como eslogan o frase publicitaria que resume su propuesta u oferta electoral; en ese sentido, evidentemente el ente político ha sido beneficiado con la colocación de la propaganda electoral difundida a través de espectaculares [...] aunado a que dicha publicidad estuvo visible del veinticinco de mayo -fecha de presentación del recurso de queja- al veintiséis del mismo mes y año -data del acta circunstanciada de fe de hechos-.*

*De ahí que, devienen **infundados** los argumentos [...] al considerar que la responsable vulneró el principio de presunción de inocencia, al no contar con las pruebas idóneas que acrediten que su representada contrataron por sí o por otra persona la propaganda aludida [...]*

*Sin que pase por desapercibido, que con independencia de que en los procedimiento(sic) sancionador se acredite o no la contratación de los espectaculares por parte del Partido Chiapas Unido*

*promocionado, en nada varía la consideración de este órgano jurisdiccional en cuanto a que la propaganda implicó un llamado al voto, lo que trajo como consecuencia un posicionamiento y un beneficio a favor del ente político, en la etapa de campaña del presente proceso electoral ordinario 2021, violando con ello el principio de equidad en la contienda; aunado a que el principio de presunción de inocencia, adquiere un distinto matiz, al ser la propaganda electoral susceptible de contratación o colocación por terceros ajenos al proceso, incurriendo así en fraude a la ley electoral, por lo que exigir que la autoridad electoral acredite forzosamente la contratación de la publicidad por parte de los partidos o candidatos vinculados, implicaría tornar en letra muerta lo dispuesto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, el cual prohíbe a partidos políticos y candidatos difundir propaganda electoral en espectaculares fijos, violentando el principio constitucional de equidad en la contienda electoral y respeto a las normas electorales.*

*[...]*

*Continuando con la línea argumentativa, se concluye que los agravios 4 y 5, antes citados son **infundados**, debido a los siguientes razonamientos.*

*[...]*

*Asimismo, al momento de realizar la calificación de falta e individualizar la sanción, adujo que la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurran en el caso, como el modo de la consumación de la citada falta, en la que expresó que la conducta consistió en la colocación de propaganda electoral en un espectacular,*

*[...]*

*Ante el panorama descrito, se llega a la conclusión de que el Consejo General, sí argumentó y evidenció la ubicación de propaganda electoral fijada en una estructura metálica con soporte plano, en donde se apreciaba el emblema del Partido Político Chiapas Unido, con una frase que incita al voto, y si bien cierto es que las medidas del espectacular no cumple con el área igual o superior a doce metros cuadrados [...] cierto es también que, dicha propaganda electoral tiene como finalidad incitar a los ciudadanos de Berriozábal al voto a favor del Partido Político Chiapas Unido,*  
*[...]*



*Por último, en lo que hace al agravio marcados(sic) con el numeral 8, referente a que la responsable, no realizó el adecuado estudio respecto a la multa impuesta aunado a que no consideró la capacidad económica del Partido Político Chiapas Unido, resulta infundado.*

*Es preciso señalar que Mercedes Nolberida León Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, refiere que la responsable no realizó el adecuado estudio en lo concerniente a la imposición de la multa con base en su verdadera capacidad económicas(sic) aun cuando está facultado por ley; argumentos que como se adelantó resulta infundado, pues tal y como se señaló en líneas que preceden, si bien el Procedimiento Especial Sancionador es inquisitivo en términos de lo dispuesto por el artículo 287, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, también lo es que las partes no están impedidas para aportar los medios de prueba pertinentes para defender su derecho y comprobar sus aseveraciones, máxime que en el presente asunto se trató de comprobar la capacidad económica del Partido Político Chiapas Unido, y con base a ello imponer una sanción adecuada, lo que lejos de perjudicar al ente político denunciado le beneficiaría si hubiese aportado los medios probatorios requeridos; sin embargo, no lo hizo.*

*Se dice lo anterior en virtud de que, del análisis de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable conmino al ente político a proporcionar todos aquellos documentos que resultaran idóneos para acreditar su capacidad económica (declaración anual correspondiente al ejercicios fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; sin embargo, no presentó documentación alguna que evidenciara la capacidad económica. En consecuencia, en este momento la representante suplente no puede valerse de su propio dolo para argumentar que se viola en su perjuicio el artículo 22 Constitucional, cuando la autoridad responsable le otorgó la garantía de audiencia para que presentara documentos que acreditaran sus ingresos, y al no hacerlo la responsable procedió a determinarlo con los documentos que obran en el expediente.” [...]*

85. De las transcripciones antes precisadas, esta Sala Regional advierte que el Tribunal electoral local incurrió en una falta de exhaustividad, porque como lo refiere el partido actor, no se

pronunció respecto de las manifestaciones que hizo valer encaminadas a controvertir la individualización de la sanción que le fuera impuesta, así como las manifestaciones que realizó sobre su capacidad económica.

**86.** Esto es así, ya que el Tribunal Electoral local se limitó a contestar los argumentos relativos a la acreditación de la conducta infractora, bajo la afirmación de que fue apegada a derecho la resolución emitida por el Instituto Electoral local al haber estado debidamente fundada y motivada.

**87.** Lo anterior, porque a su consideración, la autoridad sancionadora expresó las razones por las cuales el espectacular denunciado generó un beneficio a favor del partido político, con lo cual se vulneró el principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 94, párrafo 1, fracción X y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

**88.** Aunado a que, con independencia de que no se tuviera por acreditado que el partido contrató la colocación de dicho espectacular y que las medidas de este no cumplieran con el área igual o superior a doce metros cuadrados; lo cierto era que su sola publicación implicó un llamado al voto, lo que trajo como consecuencia un posicionamiento y un beneficio a favor del ente político, en la etapa de campaña del presente proceso electoral ordinario dos mil veintiuno.

**89.** Además, se advierte que el Tribunal Electoral local fue omiso en contestar de manera frontal las manifestaciones que realizó el partido actor relativas a las multas que le fueran impuestas por el Instituto Nacional Electoral.



90. Sin embargo, esta Sala Regional determina que si bien, la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, lo cierto es que, aun cuando las manifestaciones realizadas por el actor fueran estudiadas, no podría alcanzar su pretensión de revocar la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local.

91. Lo anterior, porque las manifestaciones relacionadas a la individualización de la sanción resultan genéricas e imprecisas sin que el actor especifique cuál fue el indebido actuar del Instituto Electoral local, ya que solamente indica que la sanción se graduó incorrectamente; que no debía calificarse como grave ordinaria; que la autoridad no realizó operaciones aritméticas para evidenciar el resultado; y, que se debió establecer si se analizaron correctamente los elementos de carácter objetivo y subjetivo.

92. De esta manera, no realiza planteamientos que confronten las consideraciones de la autoridad sancionadora y con las cuales se pueda evidenciar la afectación que estas le generaron.<sup>14</sup>

93. Máxime que en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local es posible advertir que al calificar la falta tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas; las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la intencionalidad.

---

<sup>14</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”** Época: Octava Época Registro: 209202 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 86, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/20 Página: 25

94. Asimismo, al individualizar la sanción consideró la reincidencia; la calificación de la gravedad de la infracción cometida; el tipo de sanción a imponer; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor.

95. Ahora bien, con relación a la omisión del Tribunal Electoral local de pronunciarse sobre las multas que le fueron impuestas por parte del Instituto Nacional Electoral en los Acuerdos INE/CG1331/2021 y INE/CG1329/2021, esta Sala Regional advierte que también resulta **inoperante**.

96. Lo anterior, porque si bien el Tribunal responsable no emitió un pronunciamiento concreto sobre las referidas multas, sí se pronunció sobre la capacidad económica del partido actor.

97. En efecto, el Tribunal Electoral local al contestar el agravio identificado como "OCTAVO", precisó que el partido actor fue requerido durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, para presentar la documentación que considerara pertinente a fin de acreditar su capacidad económica, ello en pro de su beneficio; sin embargo, dicho ente político fue omiso en allegar al expediente documento alguno.

98. En este sentido, es evidente que el Tribunal local sí emitió un pronunciamiento respecto a la capacidad económica; sin embargo, no expuso ningún argumento en relación con las diversas multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral en diversos procedimientos administrativos.





**99.** Empero, aun cuando se hubiesen tomado en cuenta las multas que fueron impuestas en diversas determinaciones, ello no conllevaría a revocar o modificar la impuesta en el presente asunto.

**100.** Ello, porque tal como lo refirió la autoridad responsable, el partido actor fue omiso en allegar al expediente dichas resoluciones que a su consideración tenían que haber sido tomadas en consideración para estudiar su capacidad económica, por lo que el partido actor estuvo en aptitud de haber expuesto esos elementos lo cual no aconteció en el caso.

**101.** Además, incumple con la carga procesal de referir de qué manera esos montos afectan su verdadera capacidad económica, en relación con las prerrogativas que le son otorgadas a nivel local.

**102.** Asimismo, se considera que el hecho de que el partido actor haya sido sancionado por otras conductas infractoras, de ninguna manera puede representar una atenuante o un elemento para disminuir el monto de la sanción impuesta.

**103.** Ello, porque el monto de las sanciones impuestas al partido actor derivado de procedimientos administrativos diversos, son producto de llevar a cabo actuaciones que son contrarias a los principios de legalidad y certeza, por lo que no sería posible arribar a la conclusión consistente en que derivado del cúmulo de infracciones cometidas se deba imponer una sanción inferior en procedimientos administrativos subsecuentes.

**104.** Razonar en el sentido propuesto por el partido actor implicaría ir en contra de los fines inhibitorios que caracterizan al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

**105.** En consecuencia, el actor no puede beneficiarse de su propio actuar, ya que estuvo en posibilidad de presentar dichas pruebas documentales públicas, ya que las mismas fueron emitidas el veintidós de julio de dos mil veintiuno, fecha anterior al dictado de la resolución del procedimiento especial sancionador.

**106.** Por estas razones, deviene **inoperante** el agravio hecho valer, pues aún de haberse tomado en cuenta, estas serían insuficientes para alcanzar su pretensión.

### **Conclusión**

**107.** En consecuencia, al haber resultado **infundado** e **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada.

**108.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue para su legal y debida constancia.

**109.** Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al partido actor en el correo señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-3/2022

Chiapas, y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

**SX-JE-3/2022**

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.